



CONSTANCIA: Manizales 10 de septiembre de 2021, le informo a la señora Juez, que por un error involuntario se rechazó la demanda por falta de subsanación, sin embargo, una vez revisado el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia se encuentra que la demanda si fue subsanada el 02 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido. El presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.

Manuela Bayona

MANUELA BAYONA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	LUZ MARYORI LOPEZ HENAO
RADICADO	170014003001 2021 00600 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra de la señora **LUZ**

MARYORI LOPEZ HENAO por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MTE (\$8.356.564)** por concepto de capital respaldado en el pagaré No. 340022.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 12 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.
- c.** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MTE (\$5.522.471)** por concepto de capital respaldado en el pagaré No. 304884.
- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 15 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

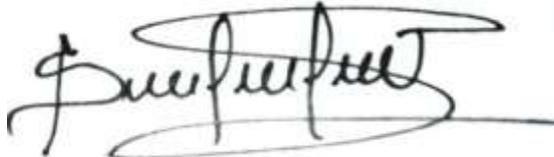
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No. 304884 y No. 340022), los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requeridos por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de la demandada LUZ MARYORI LOPEZ HENAO se realizará al correo electrónico: maryorilopezh@hotmail.com.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS portador de la tarjeta profesional número 50.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

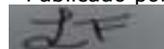
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48cc38f284959b51fb00b6fbae9b15340f8f43bdeb33842e1bd932168abd92**
Documento generado en 20/09/2021 07:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 153 fijado el 20 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria